

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES-COOPISER
DEMANDADO	SENA
RADICADO	05001-33-33-024- 2014-01251 -00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. La demanda deberá contener el concepto de la vulneración de las normas infringidas con el acto administrativo demandado, y explicar las razones de su vulneración, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"Artículo 162.- Contenido de la Demanda

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones, *cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*.

(Negrillas fuera de texto)

Lo anterior, por cuanto una vez estudiada la demanda, observa el despacho que no existe acápite que indique el concepto de la vulneración, esto es, que explique la forma como las normas indicadas en el acápite de fundamentos de la violación y lo pretendido (fl 360) están siendo infringidas. Situación que permitiría ilustrar al juez con claridad al momento de emitir un fallo de fondo, en qué forma transgrede la norma, el acto administrativo atacado.

2. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

En acciones como la de la referencia, según lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Sobre el razonamiento de la cuantía, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, *"...el requisito, no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se*

expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..." (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Lo anterior, por cuanto en la demanda no existe una acápita de la cuantía ni se estima el monto de la misma, contrariando la norma antes citada y lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1497 de 2011, el cual señala que "*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*"

3. En igual sentido, deberá expresar con precisión y claridad lo pretendido como restablecimiento del derecho con la nulidad del acto administrativo impugnado, pues si bien se solicita que se revoque la sanción de la cual se fue objeto a través del acto demandado, no se es puntual sobre la sumas de dinero que se pretenden recuperar, dado que no se deduce de la mismas, si estas ya fueron canceladas y se pretenden recuperar, o que se orden a la administración demandada abstenerse de efectuar el cobro, o simplemente que el dinero pagado sea destinado a otra entidad. Así las cosas, se le recuerda a la parte actora que para la clase del medio de control que pretende precaver es indispensable ser absolutamente claro con el restablecimiento solicitado, y que este se encuentra en armonía con lo contenido en el acto administrativo a nulitar.

4. Deberá aportar el certificado de existencia y representación de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES-COOPISER**, en original o copia autentica y actualizado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. *Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y a ley." (Resalto del Despacho).*

Si bien con los anexos de la demanda se aporta a folio 237 un certificado de constitución, existencia y representación legal en copia simple, este fue expedido en el año 2011, es decir hace aproximadamente tres (03) años, tiempo dentro del cual, el representante legal de la empresa pudo haber cambiado, por lo que se solicita que el que se allegue se encuentre debidamente actualizado.

5. Del memorial por medio del cual se subsanen los requisitos, se aportara copia para el traslado a la demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)